

inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos primero y segundo de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Luperón en fecha nueve de Febrero de 1945, los cuales se transcriben a continuación:

“Art. 1º— Se crea un registro especial para inscripción de perros, que será llevado en la Tesorería Municipal de esta Común, y en el cual se asentará, además del nombre del dueño, el nombre del perro, si lo tuviere, el color y demás señales particulares que permitan identificar el animal, así como la fecha de la vacunación antirrábica.

Art. 2º— Se establece el impuesto de UN PESO (\$1.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, anualmente, por la inscripción en el registro correspondiente, de cada perro que transite libremente por la vía pública dentro de los límites de la Común”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2487, que crea e integra una Junta Nacional de Planeamiento y Construcción de Hospitales.— G. O. Nº 6219, del 1º de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2487.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea, por el presente, un organismo oficial permanente, de carácter honorífico, que se denominará Junta Nacional de Planeamiento y Construcción de Hospitales, y que funcionará en Ciudad Trujillo, adscrito a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 2.— La Junta Nacional de Planeamiento y Construcción de Hospitales tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.— Determinar la naturaleza y capacidad de los hospitales que debe tener cada ciudad o región de la República, en razón de su población o de sus características especiales.
- 2.— Señalar los terrenos más convenientes para la edificación de los hospitales, teniendo en cuenta la naturaleza de éstos, y las consideraciones higiénicas, estéticas y viales que sean de lugar.
- 3.— Formular los planos y proyectos para los hospitales,

teniendo especialmente en cuenta la naturaleza de estos establecimientos.

Art. 2.— La Junta comunicará todos sus acuerdos y recomendaciones a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, para los fines de tramitación legal.

Art. 3.— Todos los gastos de la Junta serán ordenados y aprobados por el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 4.— Integrarán la Junta los Doctores Rafael Faxas Valdés y Manuel Pastoriza, los Ingenieros Mario Penzo Fondéur y Guido D'Alessandro, los Arquitectos Guillermo González y Henry Gazón, y ex officio, formarán parte de la misma el Director General de Obras Públicas, el Presidente de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo y el Director de la División de Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, quien actuará como Secretario de la Junta.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2488, sobre traslado de Enfermeras al servicio de establecimientos públicos del Estado.— G. O. Nº 6219, del 1º de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2488.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Las enfermeras y estudiantes de enfermeras pertenecientes al Servicio Nacional de Enfermeras previsto en la Ley de Gastos Públicos, podrán ser trasladadas de uno a otro de los establecimientos de asistencia pública en los cuales laboran, por medio de Ordenes Departamentales del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, cuando así lo demande seriamente la conveniencia del servicio.

Art. 2.— Cuando se trate de estudiantes de enfermeras que estén cursando regularmente estudios en una Escuela de Enfermeras debidamente reconocida, el traslado no podrá disponerse sino a establecimientos de asistencia pública que funcionen en poblaciones donde existan Escuelas de Enfermeras en las cuales aquellas puedan continuar su preparación.

Art. 3.— Las Ordenes Departamentales se comunicarán a las interesadas y a los establecimientos en que desempeñan